

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.018

La señora MARINA OROZCO TAMAYO por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PORVENIR S.A. y de COLPENSIONES con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia 270 del 21 de agosto de 2019 confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral en sentencia 319 del 29 de octubre de 2019 dentro del proceso ordinario 2018-00255 y al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, por las costas fijadas en Auto Interlocutorio 752 del 27/07/2020 y por las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la nulidad del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PORVENIR S.A. a devolver los aportes que hubiere recibido como cotizaciones y rendimientos en todas sus modalidades, ya sean bonos pensionales, cotizaciones, frutos, intereses y sumas adicionales, correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado de la afiliada demandante, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Respecto de las costas de primera instancia se tiene que la entidad COLPENSIONES mediante correo electrónico del 18 de diciembre de 2020 allega certificación de pago de costas judiciales, y verificado en el portal web del Banco Agrario de Colombia se pudo constatar que fue constituido el Depósito Judicial 469030002587988 del 30/11/2020 por valor de \$828.116,00 a favor de la Ejecutante, por lo cual se ordenara su entrega al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ con facultad expresa para recibir - según el poder obrante al folio 2 del PDF del Expediente Ordinario Digital 2018-00255-.

Deviniendo de lo anterior que como la obligación que le atañe a COLPENSIONES es únicamente la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen de prima media y teniendo en cuenta que cumplió con el pago de las costas judiciales a las que fue condenada, se dispondrá su vinculación a este proceso para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora MARINA OROZCO TAMAYO, en la forma prevista en la sentencia.

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, no se accede, por considerarse su improcedencia teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo, además cabe señalar que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor que incumplió una obligación, la cual debe estar plasmada en un título valor o en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo expresa el artículo 100 del CPTSS.

Así las cosas y de conformidad en lo reglado en el artículo 422 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de la AFP del RAIS: PORVENIR S.A dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia - (artículo 306 del CGP)- el que se notificará **por anotación en ESTADOS** a la Ejecutada teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva se radico dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obedecer y cumplir.

En cuanto a las medidas cautelares el Despacho se abstendrá de decretarlas toda vez que el Ejecutante en el acápite de medidas cautelares no precisa el juramento estimatorio conforme lo demanda el artículo 101 del CPTSS.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MARINA OROZCO TAMAYO identificada con C.C.38.981.143 y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condeno:

a) ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia 270 del 21 agosto de 2019 confirmada por el Tribunal Superior de Cali en sentencia 319 del 29 de octubre de 2019, en la forma y términos indicados.

b) ORDENAR a PORVENIR S.A. pagar la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.242.174,00), por concepto de COSTAS fijadas en el proceso ordinario.

c) Por las COSTAS que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO contra COLPENSIONES por las razones expuestas en la motiva de este auto y en su lugar se ordena vincularla a este proceso

para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora MARINA OROZCO TAMAYO de parte de PORVENIR S.A., en la forma dispuesta en la sentencia 270 del 21 agosto de 2019 confirmada por el Tribunal Superior de Cali en sentencia 319 del 29 de octubre de 2019. -Librar el correspondiente oficio-.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por lo expuesto en la motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO a PORVENI S.A. del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20/01/2021**

En Estado No. **005** se notifica a las partes el presente auto. La secretaria **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 24

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS EDUARDO ERAZO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor LUIS EDUARDO ERAZO, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.983.622, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUIS EDUARDO ERAZO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor **LUIS EDUARDO ERAZO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **14.983.622**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. ALEJANDRO HOYOS CAICEDO con C.C. 94.537.447 y T.P. 286.438 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
7. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 DE ENERO DE 2021**

En Estado No. **05** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 23

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1408 del 11 de diciembre de 2020, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JAMES REINEL CAMPO RESTREPO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de BARILOCHE S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL.
- 2.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de BARILOCHE S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.
- 3.- RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) principal del demandante a la Dra. KAREN GINNETH SOLANO CASTRO con C.C. 1.014.263.454 y T.P. 309.778 del C. S de la J. y como apoderado (a) suplente al Dr. CESAR JAMBER ACERO MORENO con C.C. 79.903.861 y T.P. 141.961 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE ENERO DE 2021

En Estado No. **05** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 22

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1402 del 11 de diciembre de 2020 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante subsanó la demanda pero no la subsanó en debida forma, por cuanto si bien allegó nuevo poder subsanando la falencia señalada en el literal a) del auto en mención, este carece de presentación personal y si bien el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 señala que los poderes se presumirán auténticos, dicha presunción de autenticidad solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; razón por la cual la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JAVIER VASQUEZ contra AMANDA ZULEMA ZAPATA POPO por lo expuesto.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

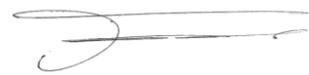


CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE ENERO DE 2021

En Estado No. **05** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 21

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1351 del 01 de diciembre de 2020, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo cual se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUIS MIGUEL DAVID PARRA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de SERVIENTREGA S.A. Y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.
- 2.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SERVIENTREGA S.A. Y DAR AYUDA TEMPORAL S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE ENERO DE 2021

En Estado No. **05 se** notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 20

Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1458 del 16 de diciembre de 2020 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante subsanó la demanda pero no la subsanó en debida forma, por cuanto si bien atendió el requerimiento del auto en mención, el poder allegado no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**, lo que en el presente caso no ocurre, quedando por tanto la falencia requerida por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por HERNYS ARROYO CABEZAS contra BRINK'S DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Devolver los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE ENERO DE 2021

En Estado No. **05** se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 25

Fue aportada la subsanación a la contestación de la demanda por parte de la Apoderada de PROTECCIÓN S.A., ajustándose a lo mencionado en auto que antecede, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y expresar un número de contacto. Es menester decir, que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada **PROTECCIÓN**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 de enero de 2021**

En Estado No.- **05** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 08

Previamente, se fijó como fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS la del día 25 de marzo de 2020, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse por la declaración de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia del SARS-CoV-2, que dio lugar a la suspensión de todas las actividades en la Rama Judicial.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y expresar un número de contacto. Es menester decir, que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE**:

REPROGRAMAR como fecha y hora para la continuación de la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 de enero de 2021**

En Estado No.- **05** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 09

Previamente, se fijó como fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS la del día 26 de marzo de 2020, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse por la declaración de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia del SARS-CoV-2, que dio lugar a la suspensión de todas las actividades en la Rama Judicial.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

Cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y expresar un número de contacto. Es menester decir, que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia se **DISPONE**:

REPROGRAMAR como fecha y hora para la continuación de la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 de enero de 2021**

En Estado No.- **05** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 08

Previamente, se fijó como fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS la del día 27 de abril de 2020, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse por la declaración de emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia del SARS-CoV-2, que dio lugar a la suspensión de todas las actividades en la Rama Judicial.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. Siendo así, se indica que el Despacho enviará el correspondiente link. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y expresar un número de contacto. Es menester decir, que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Por otro lado, hay que advertir que en oportunidades anteriores y en cuanto a la práctica de pruebas por medio virtual, varios profesionales del derecho se han quejado debido a que quienes van a declarar, se encuentran junto con quienes los representan o solicitaron su comparecencia. Al mismo tiempo, se ha visto que cuando esto sucede, a los declarantes se les menciona lo que deben decir cuando se encuentran dubitativos ante una pregunta, lo cual perjudica el debido desarrollo de la diligencia.

A partir de lo expuesto, se sugiere que quienes vayan a absolver interrogatorio de parte o a rendir testimonio, no se encuentren en el mismo lugar de los apoderados y demás personas que vayan a actuar dentro de la audiencia. Además, que cuenten con audífonos para garantizar que nadie más escuche lo que se pregunta durante el desarrollo de la misma.

En consecuencia se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la diligencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, ADVIRTIENDO que podrá darse lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo–, respecto de la práctica

Partes: CARLOS HUMBERTO DELGADO RODRIGUEZ vs LABORATORIOS LAVERLAM S.A. Y

OTRO

Radicación: 2012-00735

Ordinario Laboral de Primera Instancia

de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **20 de enero de 2021**

En Estado No.- **05** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria